

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2018-00254-00
Demandante:	FLOR MARINA TORRES TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
ASUNTO:	Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por FLOR MARINA TORRES TORRES, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

2. LA DEMANDA

La señora FLOR MARINA TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.695.813 de Nocaima, actuando a través de apoderada, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado bajo el radicado n.º 2009-458, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, la que finiquitara con sentencia del 31 de mayo de 2012, declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el año previo a la obtención del estatus pensional, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, así como la respectiva indexación; copia de la decisión fue aportada, junto con la demanda y cuenta con constancia de ejecutoria (fls. 13-31); si bien aquella fue apelada, se encuentra confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F en Descongestión, mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 (fls. 32-52).

A través de la Resolución n.º 001390 del 23 de julio de 2014, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, haciendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago por los valores resultantes de la diferencia entre el capital cancelado por concepto de intereses moratorios y de indexación por parte de la entidad demandada a través de la Resolución n.º 001390 de 23 de julio de 2014, y lo realmente ordenado, a su juicio, en las sentencias del 31 de mayo de 2012 y 17 octubre de 2013, ya referenciadas.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹, explicó:

¹ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Flor Marina Torres Torres y que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá bajo el radicado n.º 2009-458 (fls. 13-31).

En ese mismo orden, se allegó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, el 17 de octubre de 2013, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia, modificando lo atinente a que los factores cuya inclusión se ordena, deben ser liquidados en doceavas partes, por haberse percibido de manera fraccionada (fls. 32-52).

Así mismo, se aportó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada ante la entidad, el 20 de febrero de 2014 (fl. 54-57) y copia de la Resolución n.º 001390 del 23 de julio de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fls. 58-61)

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Por lo anterior, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2012, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de la señora FLOR MARINA TORRES TORRES y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE., (\$2.107.357), por concepto de la diferencia entre las mesadas pagadas y la mesada pensional ajustada o reliquidada, desde el 10 de abril de 2006 y hasta el 30 de septiembre de 2014
- b) Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOSM/CTE., (\$702.053), por concepto de la diferencia en el valor pagado por la indexación por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2006 y el 7 de noviembre de 2013.
- c) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS M/CTE., (\$2.998.606), por concepto de la diferencia en el valor pagado por los intereses moratorios causados, dentro del periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2013 – ejecutorial de la sentencia- al 30 de septiembre de 2014 –mes anterior al pago parcial.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente si existiere, se devolverá al interesado cuando el

proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Adviértase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L.1564/2012 términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Adriana G. Sánchez González, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electronicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ee15051722fcc8f3e949d65a004b7e06ed44fafd07a5c7c3726d1daefae046

Documento generado en 16/03/2021 07:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>